



CUT: 113012-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0029-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 de enero de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ en contra de la Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° 113012-2024; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones preliminares y/o previas

Que, con Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO, se dispuso la disponibilidad hídrica superficial para fines poblacionales en cantidad, calidad y oportunidad para el proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y urbano y mejoramiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D2A10ECB

y ampliación del servicio de alcantarillado en la Subcuenca del río Torata, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”; a favor de la Municipalidad Distrital de Torata.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0903-2024-ANA-AAA.CO, se rectificó el artículo segundo, de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 19 de setiembre de 2022, SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO. Mediante escritos de fecha 27 de setiembre, ocho y once de noviembre y 13 de diciembre, la recurrente presenta información y argumentos adicionales.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO fue notificada con fecha 04 de octubre de 2024 a la Municipalidad Distrital de Torata.

Que, de acuerdo con el análisis legal mediante Informe Legal N° 010-2025-ANA-AAA.CO/JJRA, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, estableció como precedente obligatorio, las siguientes consideraciones: el otorgamiento de derechos de uso de agua constituye un procedimiento bilateral -siendo la acreditación de disponibilidad hídrica un procedimiento administrativo para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados conforme al numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Resolución N° 199-2021-ANA-TNRCH, fundamento 6.2). En mérito a estos procedimientos, el administrado solicita la licencia, permiso o autorización de uso de agua, por lo que en principio la administración no cita a un tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que se aplica a todos los procedimientos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua. Por tanto, el tercero puede intervenir en cualquier estado del procedimiento, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite, de manera que, si la administración ya emitió su decisión amparando o negando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y, por ello ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretender ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento, ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215 de la misma norma.

Que, en el presente caso, se advierte que la solicitante, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica mediante escrito de fecha 12.06.2024, procedimiento que concluyó con Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO; durante el decurso del procedimiento la ahora recurrente no participo del mismo.

Que, el Área Técnica, no obstante, lo señalado, en función al recurso formulado mediante el Informe Técnico N° 006-2025-ANA-AAA.CO/MATL, estima lo siguiente:

- La información proporcionada por el recurrente no es suficiente para establecer que el comportamiento espacial de la napa freática del acuífero Titijones está en descenso, lo que podría llevar a evaluar la posibilidad de su declaratoria en veda; no obstante, de la información con que cuenta la Autoridad Nacional del Agua, el acuífero se encuentra en equilibrio.
- La Ley de Recursos Hídricos establece un orden de prioridades en el uso del agua, donde el uso poblacional resulta prioritario el mismo que fue ratificado en distintas resoluciones, como la Resolución Jefatural N° 0410-2024-ANA.
- Es necesario hacer notar que mediante Ley N° 32203 se declara de necesidad pública la ejecución del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable urbano y mejoramiento y ampliación del servicio de alcantarillado en la subcuenca del río Torata de la provincia de Mariscal Nieto - Moquegua”.

De acuerdo con lo resuelto y dispuesto en el citado precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5.4 y 5.5 del Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no corresponde sino a esta Autoridad Administrativa del Agua resolver en consonancia al precedente antes desarrollado y, en consecuencia, corresponde se declare improcedente el recurso formulado. Por lo mismo, tampoco es necesario entrar a examinar los argumentos planteados por la recurrente.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ en contra de la Resolución Directoral N° 0897-2024-ANA-AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA